

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 070-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de julio de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 00004-2002-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	:	Nortek Communications S.A.C./ Tim Perú S.A.C.

VISTA la solicitud formulada por la empresa Nortek Communications S.A.C. mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2002, para que OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión que establezca las condiciones para la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Nortek Communications S.A.C. (en adelante "NORTEK") con las redes del servicio portador de larga distancia nacional y del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Tim Perú S.A.C. (en adelante "TIM") a través del servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA").

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO

Conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos y otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

El inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, estipula que las funciones de OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

En el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 111º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 45º del TUO de las Normas de Interconexión, si al vencimiento del plazo de negociación establecido, las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la interconexión, corresponde a OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictar un Mandato con las normas específicas a que se sujetarán las partes, incluyendo los cargos de interconexión.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 19º de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1º y en el inciso 4 del Artículo 56º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 16 de setiembre de 2002, NORTEK manifestó a TIM su adhesión a la propuesta de Contrato de Interconexión que previamente le fuera enviado por TIM vía e-mail. No obstante, en la misma comunicación, NORTEK precisa su rechazo respecto de la cláusula referida a la obligación de extender una garantía bancaria a favor de TIM y solicita además la exclusión de algunos escenarios de comunicaciones¹.

Mediante comunicación TC/CE/Nº 045/02, recibida por NORTEK el 26 de setiembre de 2002, TIM propuso a NORTEK una reunión de trabajo a fin de tratar detalles de la propuesta de Contrato de Interconexión y uniformizar opiniones.

Mediante comunicación recibida el 02 de octubre de 2002, NORTEK solicitó a OSIPTEL la expedición de un Mandato de Interconexión en la Modalidad Indirecta, mediante la facilidad de transporte conmutado local que brinda TELEFÓNICA, para enlazar la red portadora de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con la red del servicio de comunicaciones personales de TIM. En dicha comunicación, NORTEK manifestó su intención de no suscribir el Contrato de Interconexión propuesto por TIM, debido a la exigencia de que NORTEK garantice, mediante fianza bancaria, los pagos por concepto de cargos de terminación que se generen en esa relación de interconexión.

Mediante comunicaciones C.1384-GG.GPR/2002 y C.1385-GG.GPR/2002, OSIPTEL solicitó a NORTEK y TIM, respectivamente, información adicional que le permitiera elaborar el Mandato de Interconexión solicitado por NORTEK.

Mediante comunicación GMR/CE/Nº 583/02, de fecha 04 de noviembre de 2002, TIM manifestó a OSIPTEL que la solicitud de NORTEK de emisión de un Mandato de Interconexión no procede dado que el plazo de negociación del Contrato de Interconexión entre ambas empresas, establecido en el marco legal, todavía no concluye. Asimismo, TIM indicó, como parte fundamental de sus requerimientos a NORTEK, el otorgamiento de una garantía (carta fianza) suficiente para asegurar los pagos por concepto de terminación de llamada en su red PCS, dado que a la fecha, dicha terminación de llamada, que NORTEK efectúa en la red de TIM (vía liquidación en cascada a través de TELEFÓNICA), es objeto de falta de pago o de retrasos muy considerables.

¹ La propuesta de Contrato de Interconexión enviada por TIM a NORTEK comprendía la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes de los servicios de comunicaciones personales, portador de larga distancia nacional e internacional y portador local de TIM.

Mediante comunicación recibida con fecha 04 de noviembre de 2002, NORTEK indicó a OSIPTEL, que los servicios involucrados para la emisión del Mandato de Interconexión son la red de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes del servicio portador de larga distancia nacional y servicio de comunicaciones personales (PCS) de TIM, a través del transporte conmutado o tránsito local que brinda TELEFÓNICA. Asimismo, NORTEK indicó que la única divergencia con TIM es la exigencia de dicha empresa para que NORTEK le otorgue una garantía bancaria.

Mediante comunicación C.1426-GG.GPR/2002, de fecha 07 de noviembre de 2002, OSIPTEL comunicó a NORTEK que, sobre la base de la evaluación de la información presentada por ambas empresas, y dado que ambas partes no han remitido a OSIPTEL ningún documento que permita determinar la fecha en la que NORTEK presentó a TIM su solicitud de interconexión, resulta pertinente tomar como referencia para el inicio del período de negociación la fecha documentada más antigua, la cual corresponde, en este caso, a la fecha de envío (09 de setiembre de 2002) que aparece en el impreso del e-mail presentado por TIM (Carta GMR/CE/N° 583/02), mediante el cual esta empresa envió a NORTEK el Proyecto de Contrato de Interconexión a ser suscrito entre las partes (NORTEK hace referencia a este e-mail en su carta de 16 de setiembre de 2002 remitida a TIM); por lo que la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por NORTEK el 02 de octubre de 2002, no cumple con el plazo de negociación mínimo exigido en la normativa de interconexión. En consecuencia, se indicó que en caso que las partes no hayan logrado convenir los términos y condiciones de la interconexión, cualquiera de ellas puede presentar, a partir del 08 de noviembre de 2002, la correspondiente solicitud de emisión de Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2002, NORTEK reiteró su solicitud de emisión de Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación GMR/CE/N° 625/02, de fecha 28 de noviembre de 2002, TIM solicitó a OSIPTEL declare la improcedencia de la solicitud de Mandato formulado por NORTEK o, de ser el caso, reconocer e incorporar de modo expreso, el otorgamiento de una garantía a favor de TIM, para lo cual presentó el sustento respectivo.

Las redes del servicio de comunicaciones personales y servicio portador de larga distancia nacional de TIM se encuentran interconectadas con las redes de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de TELEFÓNICA, mediante los correspondientes Contratos de Interconexión aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL y N° 265-2002-GG/OSIPTEL, respectivamente.

A su vez, la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK se encuentra interconectada con la red de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELEFÓNICA, en virtud del Mandato de Interconexión N° 02-99-GG/OSIPTEL.

Mediante comunicaciones C.238-GCC/2003 y C.239-GCC/2003 recibidas con fecha 24 de marzo de 2003 por NORTEK y TIM, respectivamente, OSIPTEL remitió el Proyecto de Mandato de Interconexión, a fin de que dichas empresas formulen los comentarios que consideren pertinentes.

NORTEK remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato mediante su carta s/n de fecha de recepción 25 de marzo.

TIM remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato mediante su carta DMR/CE/Nº 106/03 de fecha de recepción 22 de abril de 2003.

3. CUESTIONES A RESOLVER

De la evaluación de la documentación remitida a OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, el Consejo Directivo considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- Definición de las redes a interconectar.
- Aspectos técnicos y económicos de la interconexión.

4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

4.1. DEFINICIÓN DE LAS REDES A INTERCONECTAR

En virtud de las comunicaciones cursadas entre las partes en el correspondiente periodo de negociación, la interconexión que se establece mediante el presente MANDATO comprende la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK y las redes del servicio portador de larga distancia nacional y servicio de comunicaciones personales de TIM, a través del servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA, en aplicación de las relaciones de interconexión establecidas y referidas en el numeral 2.- Antecedentes- del presente MANDATO.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión en el caso que el operador que provee el transporte conmutado local asuma ante la tercera red los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma (liquidación en cascada). Asimismo, la norma citada establece que de forma alternativa, el solicitante de la interconexión indirecta y la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.

En este contexto, debe entenderse que, si bien NORTEK ha podido estar terminando tráfico en las redes de TIM a través del servicio de transporte conmutado de TELEFÓNICA- bajo la modalidad de liquidación en cascada-, ello no es impedimento para que NORTEK pueda optar por iniciar un proceso de negociación directa con la tercera red (en este caso TIM), a fin de establecer un acuerdo de interconexión² donde se determinen los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión de forma directa, conforme al marco legal aplicable; por lo que, de ser el caso, puede solicitar la emisión de un mandato de interconexión si producto de dicha negociación, y en el plazo establecido, las partes no hayan podido celebrar el correspondiente acuerdo.

En relación con lo anterior, y contrariamente a lo señalado por TIM en el tercer y cuarto párrafo del punto 8 de su carta DMR/CE/Nº 106/03³, se debe tener en cuenta además que

² Debiéndose entender como el establecimiento de una nueva relación de interconexión- interconexión con liquidación directa- la cual tiene características específicas distintas de la relación existente- interconexión con liquidación indirecta-.

³ En cuanto a que, tratándose de una interconexión indirecta, no resultaría exigible un contrato de interconexión.

TIM ha reconocido implícitamente la habilitación legal para que NORTEK pueda solicitarle la suscripción de un Acuerdo de Interconexión Indirecta con Liquidación Directa, toda vez que está acreditado que TIM envió a NORTEK- vía e-mail- el correspondiente Proyecto de Acuerdo de Interconexión a ser suscrito entre las partes, quedando TIM a la espera de los comentarios de NORTEK al mismo⁴.

En consecuencia, la emisión del presente Mandato de Interconexión resulta pertinente y se ajusta la normativa vigente⁵.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe precisarse que en todos los casos en que la interconexión solicitada requiera la utilización de infraestructura de otra relación de interconexión ya existente⁶, la ejecución efectiva de dicha interconexión solicitada, estará condicionada a que la referida infraestructura se encuentre plenamente habilitada. Por tanto, en relación con lo señalado por TIM en el punto 6 de su carta DMR/CE/N° 106/03, se debe entender que si la provisión de la correspondiente infraestructura se encuentra suspendida por alguna causal prevista en la norma aplicable- como es el caso de la suspensión por falta de pago- ello determinará que la ejecución efectiva de la interconexión que se establece mediante el presente Mandato⁷, quede igualmente suspendida hasta que la referida suspensión sea levantada conforme a las condiciones aplicables⁸.

4.2. ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS

En los Anexos 1 y 2 se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión que ordena el presente MANDATO. A continuación se hace referencia a algunos temas relevantes:

4.2.1 Cargo por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de TIM

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTTEL, OSIPTTEL establece que para las comunicaciones de larga distancia, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales será por todo concepto de US\$ 0,2053, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo, NORTEK deberá pagar a TIM un cargo de terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de US\$ 0,2053, por minuto, tasado al segundo, sin incluir IGV; por las llamadas de larga distancia nacional e internacional entrantes a través de la red portadora de NORTEK que son terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de TIM.

⁴ La necesidad de que las partes suscriban un Acuerdo de Interconexión para la liquidación directa, es también ratificada por TIM en su carta TC/CE/N° 045/02 de fecha 24 de septiembre de 2002, remitida a NORTEK.

⁵ En este punto, nos remitimos además a los fundamentos señalados en el numeral 1 del acápite IV contenido en la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2003-CD/OSIPTTEL. Dicha Resolución resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Mandato de Interconexión emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2003-CD/OSIPTTEL.

⁶ La interconexión materia del presente Mandato, requiere utilizar el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.

⁷ Precítese que ello no implica un impedimento para el establecimiento de la relación de interconexión, aunque la ejecución efectiva de la misma estará limitada por la circunstancia de la no disponibilidad efectiva de la infraestructura en la cual se sustenta.

⁸ Del mismo modo, si habiéndose establecido una relación de interconexión directa- por un contrato aprobado por OSIPTTEL o por un Mandato de éste- los enlaces necesarios no fueran instalados por algún motivo técnico o económico, entonces dicha interconexión no podrá ejecutarse efectivamente hasta que los referidos enlaces necesarios para la interconexión queden finalmente instalados y habilitados para tal efecto.

4.2.2. Cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de TIM

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTTEL, OSIPTTEL establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto por el transporte conmutado de larga distancia nacional será por todo concepto de US\$ 0,07151, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo, NORTEK deberá pagar a TIM un cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de US\$ 0,07151, por minuto, sin incluir IGV; por las llamadas de larga distancia nacional e internacional entrantes a través de la red portadora de NORTEK que utilizan el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por TIM.

4.2.3. Liquidaciones de los cargos de interconexión

En el marco de la interconexión vía transporte conmutado local o interconexión indirecta se presentan dos modalidades por medio de las cuales los operadores pueden liquidar los cargos de interconexión correspondientes:

1. Liquidación con intervención del operador que provee el transporte conmutado local (o liquidación en cascada)
Bajo esta modalidad el operador que brinda el transporte conmutado local efectúa el pago al operador de la tercera red de los cargos de interconexión por el tráfico originado por el operador que solicitó la interconexión indirecta. Para estos efectos se requiere que el operador solicitante de la interconexión indirecta pague al operador que le provee el transporte conmutado local (i) el cargo de interconexión correspondiente por el servicio de transporte conmutado local brindado y (ii) el cargo de interconexión correspondiente por la terminación de llamadas en la tercera red.
A su vez, el operador solicitante de la interconexión indirecta deberá otorgar a la empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local las garantías suficientes y razonables por la liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes.
Al respecto, esta modalidad implica, en general, un menor número de transacciones lo que resulta en menores costos de transacción. Ello, debido a que la empresa operadora en cuya red se termina la llamada liquidará el total de tráfico cursado únicamente con la red que ofrece el servicio de transporte conmutado local, y no con cada una de las empresas operadoras que originan llamadas hacia su red.
2. Liquidación directa con cada uno de los operadores cuyas redes están involucradas
De acuerdo con esta modalidad el operador solicitante de la interconexión vía transporte conmutado local deberá liquidar de forma directa con el operador que le brinda el transporte conmutado local y a su vez liquidar directamente con el operador de la red en la cual terminan sus llamadas.

Para la emisión del presente MANDATO se advierte que lo solicitado por NORTEK es el establecimiento de una liquidación directa de los cargos de interconexión con TIM; por lo que, en consecuencia, en el presente MANDATO se establece que NORTEK deberá liquidar directamente con cada uno de los operadores de las redes involucradas: con TELEFÓNICA (por el servicio de transporte conmutado local) y con TIM (por los servicios de terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales, y de ser el caso, transporte conmutado local y de larga distancia nacional).

4.2.4. Establecimiento de garantías por los cargos de interconexión

Durante el proceso de negociación entre NORTEK y TIM, el punto de divergencia entre las partes fue la solicitud de TIM de la emisión, por parte de NORTEK, de una carta fianza bancaria solidaria, irrevocable, incondicional, solidaria y de realización automática, expedida por un banco de primera línea, por un monto de Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 5,000.00). Esta divergencia ha sido ratificada en los comentarios presentados por ambas empresas al Proyecto de Mandato remitido.

Al respecto, OSIPTEL entiende que es práctica razonable la solicitud de cartas fianza en relaciones comerciales. Sin embargo, es necesario precisar que, conforme a la normativa vigente, en el caso materia del presente Mandato no existe dispositivo legal que disponga la obligación para alguna de las partes de otorgar garantías por el pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas, como condicionante para el establecimiento de la interconexión.

Sobre el particular, la normativa vigente establece que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión. En ese sentido, todas las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las redes de otras empresas operadoras que se lo soliciten, no pudiendo condicionar el establecimiento de la interconexión al otorgamiento de algún tipo de garantía para el pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas.

No obstante, con la finalidad de salvaguardar los intereses de las empresas que a pesar de no pertenecer a una relación de interconexión específica, asumen las obligaciones de pago de otra empresa sí interviniente en dicha relación, el marco legal vigente establece que sí es posible la exigibilidad de garantías por el pago de tales obligaciones de pago. En ese sentido, el párrafo segundo del Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión⁹, establece que dicho condicionamiento está restringido a aquellos casos en los que, tratándose de una solicitud de interconexión indirecta, el operador solicitante de dicha interconexión solicite adicionalmente que el operador que provee el transporte conmutado local asuma ante la tercera red el pago de los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma.

En tal sentido, en relación con lo señalado por TIM en el literal e) del punto 10 de su carta DMR/CE/N° 106/03, debe precisarse que la relación de interconexión materia del presente MANDATO, no se enmarca dentro del supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del referido Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión para la exigibilidad de garantías, por cuanto si bien se trata de una relación de interconexión indirecta, ésta se dará en una modalidad específica- distinta de la otra modalidad de liquidación en cascada-, en la cual la liquidación y pago de los cargos y demás condiciones económicas se realizarán directamente entre NORTEK y TIM, no interviniendo ninguna tercera empresa en dichas actividades.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por TIM en los literales a) y b) del punto 10 de su carta DMR/CE/N° 106/03, respecto al antecedente de que otras empresas operadoras han suscrito con TIM acuerdos de interconexión- aprobados por OSIPTEL- en los que se prevé el otorgamiento de garantías de pago por las obligaciones asumidas, debe entenderse que

⁹ Antes fue el Artículo 5° de las Normas Complementarias de Interconexión.

el otorgamiento de dichas garantías fue acordado libremente entre las respectivas partes, por lo que tales condiciones adicionales resultan oponibles únicamente a las empresas operadoras que así lo hayan pactado; sin perjuicio de la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de acceso¹⁰.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que cualquiera de las partes, dentro del marco legal vigente, puede ejercer las acciones que considere necesarias con la finalidad de recuperar los montos que le adeuden las empresas operadoras con quienes tenga relación de interconexión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76° del TUO de las Normas de Interconexión.

4.2.5. Solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación

Anteriormente, este organismo ha expuesto sus consideraciones con respecto a (i) solución de controversias, (ii) régimen de infracciones y sanciones, (iii) transferencia de la concesión, (iv) plazo de la interconexión, (v) mecanismos de modificación del Mandato, (vi) materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y (vii) mecanismos de verificación. En el presente MANDATO se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos¹¹.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 179 de fecha 25 de julio de 2003;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión, estableciendo la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Nortek Communications S.A.C. con las redes del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia nacional de TIM Perú S.A.C., a través del servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., la cual se sujetará a las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato.

Artículo 2°.- La interconexión establecida mediante el presente Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, puedan ser pactadas libremente entre Nortek Communications S.A.C. y Tim Perú S.A.C..

Artículo 3°.- Cualquier acuerdo entre Nortek Communications S.A.C. y Tim Perú S.A.C., posterior al Mandato de Interconexión, que tenga por objeto variar total o parcialmente las condiciones establecidas por este Mandato, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

¹⁰ En este punto, nos remitimos además a los fundamentos señalados en el numeral 2 del acápite IV contenido en la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2003-CD/OSIPTEL. Dicha Resolución resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Mandato de Interconexión emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2003-CD/OSIPTEL.

¹¹ Véase el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Las controversias entre Nortek Communications S.A.C. y Tim Perú S.A.C. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión, serán resueltas de acuerdo al Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

Artículo 5°.- La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 6°.- Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan establecidos en el Anexo 2- Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en el SubCapítulo III -De las Reglas Aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo 7°.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones o en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, será calificada como infracción grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 8°.- Las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas establecidas en el presente Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, a partir de la fecha de entrada en vigencia de dichas disposiciones, y sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido, salvo disposición distinta del mismo OSIPTEL.

Asimismo, los cargos de interconexión y las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora, aplique cargos de interconexión o condiciones económicas de interconexión más favorables a las establecidas en el presente Mandato de Interconexión; debiendo sujetarse a lo dispuesto en los siguientes numerales:

- (i) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo la misma modalidad y la misma unidad de medida que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación se producirá de manera automática, sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa operadora favorecida, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de entrada en vigencia de dichos cargos o condiciones económicas más favorables. También están sujetos a esta disposición los casos en que se apliquen a la tercera empresa operadora descuentos por volumen de tráfico o por horarios en que este se cursa.
- (ii) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo una modalidad o una unidad de medida diferente que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación requerirá solicitud previa en ese sentido por parte de la

empresa que se considere favorecida, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha solicitud.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) precedentes, debe entenderse que las modalidades de cargos de interconexión son las señaladas en el Artículo 23º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 9º.- Nortek Communications S.A.C. y Tim Perú S.A.C. aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el SubCapítulo II- De las Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 10º.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a las empresas Nortek Communications S.A.C. y Tim Perú S.A.C. y será publicado en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

ANEXO 1.A

CONDICIONES BÁSICAS

1. DESCRIPCIÓN: El presente proyecto establece las condiciones técnicas y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes del servicio de comunicaciones personales y servicio portador de larga distancia nacional de TIM a través del servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.

La interconexión debe permitir que:

- (i) Que los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de TIM puedan recibir llamadas cursadas a través de la red del servicio portador de larga distancia nacional o internacional de NORTEK.
- (i) Que los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de TIM puedan recibir llamadas cursadas a través de la red del servicio portador de larga distancia nacional o internacional de NORTEK, utilizando el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TIM.

2. SERVICIOS BÁSICOS OFRECIDOS POR TIM

2.1. Terminación de llamada: Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas en la red del servicio de comunicaciones de TIM en todo el territorio nacional

En ese sentido, TIM permitirá que las llamadas de larga distancia originadas en la red portadora de larga distancia nacional o internacional de NORTEK terminen en su red del servicio de comunicaciones personales, a través del servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.

Por este servicio se pagará un cargo establecido en el Anexo 2- Condiciones Económicas.

2.2. Transporte de larga distancia nacional: Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión.

En ese sentido, TIM permitirá que las llamadas de larga distancia nacional y/o internacional de NORTEK sean transportadas de un área local a otra área local, y terminen en la red del servicio de comunicaciones personales de TIM.

Por este servicio se pagará un cargo establecido en el Anexo 2- Condiciones Económicas.

3. REVISIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO

3.1 Las características técnicas del presente Proyecto Técnico de Interconexión podrán ser revisadas por las partes cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del MANDATO.

3.2 En lo que se refiere a las modificaciones del Proyecto Técnico, durante la ejecución del mismo, se aplicará el procedimiento establecido a continuación:

- a. Cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito y con copia a OSIPTEL, su deseo de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión, adjuntando las modificaciones sugeridas.
- b. La parte notificada tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por la parte notificada.
- c. En el caso que la parte notificada no estuviera de acuerdo con las modificaciones sugeridas, deberá comunicarlo a la otra como máximo al término de los sesenta (60) días calendario establecidos en el párrafo anterior, lo que dará inicio a un período de negociación de treinta (30) días calendario para superar las divergencias que hubiera.
- d. Si transcurridos los treinta (30) días mencionados en el párrafo anterior, y si las partes llegaran o no a un acuerdo, presentarán de manera conjunta o por separado su propuesta a OSIPTEL, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en el inciso c), para su evaluación y de ser el caso la aprobación correspondiente.
- e. Cada una de las partes realizará a su costo, las modificaciones aprobadas por OSIPTEL.

4. TASACIÓN

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la señalización N° 7 - SS7, una llamada se empieza a tasar, en cualquier red que use dicha señalización, una vez recibida la señal de respuesta, en este caso es el mensaje de respuesta ANM (o RST) o el mensaje de conexión CON (o COX). Con estos mensajes (ANM o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB).

El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de release REL (LIB). Se considerará dentro del tiempo de conversación los períodos en los cuales se tengan pausas producto del mensaje Suspend (SUS).

En caso de requerirse el envío de mensajes adicionales para fines de establecer la tasación de una llamada, las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 3 del presente Anexo.

5. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- a. TIM: Los departamentos del territorio nacional comprendidos en su concesión del servicio de comunicaciones personales y servicio portador de larga distancia nacional,

- b. NORTEK: Inicialmente los departamentos de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, Arequipa, La Libertad, Cusco, Loreto, Tacna y Junín.

ANEXO 1.B

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

1. SEÑALIZACIÓN Y SINCRONIZACIÓN

La señalización y sincronización que utilicen las partes serán las establecidas en las interconexiones existentes entre NORTEK (servicio portador de larga distancia) con TELEFÓNICA y entre TIM (servicio de comunicaciones personales y servicio portador de larga distancia) con TELEFÓNICA.

TIM y NORTEK acordarán las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, naturaleza de los tipos de números a enviar y toda la información necesaria para hacer efectiva la interconexión, considerando lo establecido en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC.

2. ENCAMINAMIENTO

El encaminamiento de las llamadas se regirá bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, las llamadas terminadas en las redes de TIM desde la red de NORTEK deberán tener el mismo tratamiento de las llamadas desde la red de larga distancia de otros operadores incluyendo a TIM.

3. NUMERACIÓN

TIM y NORTEK se comunicarán las series y/o códigos de numeración autorizados por el MTC y los que en el futuro les sean autorizados, a fin de que sean programados en sus respectivas redes. La información será enviada por el medio de comunicación que para tal efecto las partes acuerden. La solicitud de habilitación de códigos de numeración deberá ser presentada con una anticipación de treinta (30) días calendario a la fecha en que se solicita la puesta en servicio de dichos códigos de numeración. Con cinco (5) días calendario de anticipación a la puesta en servicio, el operador al que se le solicita el servicio deberá informar al otro operador que la numeración requerida se encuentra habilitada.

NORTEK en su calidad de operador de larga distancia, deberá comunicar esta habilitación a todos los portadores de larga distancia con los cuales opere.

ANEXO 1.C

PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS

1. PRUEBA DE ACEPTACIÓN

Ambos operadores llevarán a cabo de manera conjunta las pruebas de aceptación. El propósito de estas pruebas es verificar la capacidad de comunicarse de ambos sistemas, de tal manera que se garantice una alta calidad de conexión y operación entre ambas redes.

TIM y NORTEK fijarán de mutuo acuerdo la fecha y la hora de las pruebas. Ambos operadores garantizarán la disponibilidad de su personal técnico para la ejecución de las pruebas de aceptación, con el fin de asegurar que las pruebas culminen en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles desde el inicio de las mismas.

2. TIPOS DE PRUEBAS A REALIZARSE

2.1 Pruebas de llamada

Estas pruebas verificarán el enrutamiento de:

- (i) las llamadas de larga distancia nacional e internacional transportadas por la red de larga distancia de NORTEK y terminadas en la red de TIM.
- (ii) las llamadas de larga distancia nacional e internacional transportadas por la red de larga distancia de NORTEK y terminadas en la red de TIM, utilizando el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TIM.

Asimismo se verificarán durante las pruebas los mensajes de anuncios y/o tonos de ambos operadores y el cumplimiento adecuado de las causas que lo originan.

2.2 Fallas en las pruebas

Si los resultados de las pruebas realizadas no cumplen con los criterios específicos para lograr resultados satisfactorios, el operador responsable de las pruebas que fallen hará las correcciones necesarias con la prontitud del caso. Luego de efectuadas las correcciones notificará al otro operador para que se acuerde la realización de una nueva prueba. Este proceso se repetirá hasta que se obtengan resultados satisfactorios para cumplir con los objetivos de la misma. Los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas, después de transcurrido el período de pruebas establecido, por motivos imputables al otro operador serán de cargo de este último, de acuerdo a lo que establezcan las partes.

3. FORMATOS PARA LAS PRUEBAS DE ACEPTACIÓN

Las partes acordarán los formatos a utilizar para la realización de las pruebas.

ANEXO 2

CONDICIONES ECONÓMICAS

Numeral 1.- Comunicaciones de larga distancia nacional terminadas en la red de TIM

Por las llamadas de larga distancia nacional transportadas por la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de TIM, NORTEK deberá pagar a TIM:

- (i) Una (1) vez el cargo de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por la terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de TIM.

Numeral 2.- Comunicaciones de larga distancia nacional terminadas en la red de TIM, utilizando el transporte conmutado de larga distancia nacional de TIM

Por las llamadas de larga distancia nacional transportadas por la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de TIM, utilizando el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TIM, NORTEK deberá pagar a TIM:

- (i) Una vez (1) el cargo de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por la terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de TIM.
- (ii) Una vez (1) el cargo de US\$ 0,07151 por minuto, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por el transporte conmutado de larga distancia nacional de TIM.

Numeral 3.- Tasación del tráfico cursado entre empresas

La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo correspondiente.

La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional debe hacerse: a) sumando el total de tráfico de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en minutos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo expresado en minutos por el cargo correspondiente.

Numeral 4.- Liquidación de tráfico

Con la finalidad de determinar los pagos que corresponden a cada empresa es necesario que en el marco del presente MANDATO, donde se utiliza la función de transporte conmutado o tránsito para interconectar de forma indirecta dos redes de telecomunicaciones, se defina los mecanismos de liquidación de tráfico.

En tal sentido, NORTEK liquidará directamente y por separado, con TELEFÓNICA y con TIM, los cargos de interconexión derivados de la presente relación de interconexión, de tal manera que:

- I. NORTEK liquide directamente con TELEFÓNICA, el tráfico que NORTEK entregue a TELEFÓNICA en la modalidad de transporte conmutado, para que sean transportado o terminado, según sea el caso, por TIM, de conformidad con lo establecido en la relación de interconexión entre NORTEK y TELEFÓNICA.
- II. NORTEK liquide directamente con TIM, el transporte conmutado de larga distancia nacional y/o la terminación en la red del servicio de comunicaciones personales de TIM, según corresponda, en aplicación del presente MANDATO.

NORTEK y TIM aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el SubCapítulo II- De las Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas Interconexión) aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

ANEXO 3

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la interconexión:

NORTEK y TIM se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al

Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 52° del TUO de las Normas de Interconexión.
- d) Excepcionalmente, NORTEK o TIM podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas. En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones- no afectadas por las mencionadas situaciones- deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos del MANDATO.

- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de este numeral.
- e) NORTEK y TIM deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestión y distorsiones en los puntos de interconexión.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

NORTEK y TIM podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

NORTEK y TIM aplicarán el procedimiento de suspensión de la interconexión contenido en el SubCapítulo III -De las Reglas Aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago- del TUO de las Normas de Interconexión.

Numeral 5.- Suspensión de la interconexión

NORTEK Y TIM procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, disposición de OSIPTEL o del MTC. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.
